



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.
Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA N°087

Sevilla – Valle, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE
DEMANDADO: DUVERNEY CAMAYO HENAO
RADICADO: 2019-00174-00

JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR

Dado que, por cuenta de esta agencia judicial se renunció a las pruebas de oficio, por falta de cooperación de las partes, mismas que fueron ordenadas a su instancia de manera inicial y ante la desatención para lograr la comparecencia de los testigos, pedidos por los cabos procesales en cada una de las instancias, lo que traduce en que, no median actuaciones pendientes de ejecución y ante la verificación de que, este asunto se llevó hasta los alegatos de conclusión, se sigue este juzgador a proferir la siguiente decisión.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de este asunto declarativo especial que sigue las reglas de monitorio, conforme las prescripciones contenidas en el artículo 419 y ss del Código General del Proceso.

ANTECEDENTE

El señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, a través de representante judicial, presentó demanda para proceso monitorio, en contra de **DUVERNEY CAMAYO HENAO**, cuyos antecedentes se circunscriben a lo siguiente,

Se señala que, el señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, le otorgó un préstamo en dinero al señor **DUVERNEY CAMAYO HENAO**, lo cual tenía como propósito surtir una bodega en la ciudad de Cartago con licores y gaseosas, establecimiento de propiedad del demandado.

Enunciándose que, el préstamo ascendía a la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 22.000.000)**, los que, según el relato de la demanda, se



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

establecieron para ser pagados por el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, en fecha del 07 de diciembre del año 2018.

También se señala que, el demandado se comprometió a satisfacer la obligación, sin que, a la fecha de presentación de la demanda, se haya producido el pago.

Luego se acota que, se ha requerido varias veces al demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, para que cancele la obligación, destacando que, el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cancele dicha obligación, razón en la que se fundamenta la formulación de la demanda, a través de proceso declarativo especial.

También se estableció por parte del extremo actor que, la suma adeudada por el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, no depende de una contraprestación por parte del señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, de acuerdo con lo preceptuado en el Art 420 del Código General del Proceso.

CAUSA PETENDI.

Se arroga que se condene al demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, a pagar al señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 22.000.000)**, por concepto de préstamo de dinero, el cual fue otorgado verbalmente en tiempo del 07 de julio del año 2018, cuya fecha de exigibilidad de la obligación se previó para calenda del 07 de diciembre del año 2018.

De manera consecuente se persigue que se haga la condena en costas del señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Habiendo encontrado debidamente confeccionada la demanda, se lanzó orden de requerimiento a favor del señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, y a cargo del señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 22.000.000)**, de acuerdo al préstamo que señala aconteció en tiempo del **07 de julio del año 2018**, lo cual es el fundamento de la pretensión, dicha determinación se encuentra contenido en la **PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 903 DE FECHA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2019**.

Consecuencialmente con el Auto N° 1073 de fecha 16 de julio del año 2019, se dispuso el Decreto de medida cautelar – Inscripción de la existencia del proceso monitorio sobre un derecho de cuota que, el demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, tiene sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 382 -6994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual fue comunicado a Registro e Instrumentos Públicos, mediante el oficio N° 578 de fecha 23 de julio del año 2019, misma que fue inscrita y asentada en la anotación N° 17 del correspondiente folio inmobiliario.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.
Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

Devino consecuentemente la notificación personal del demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, en tiempo del 29 de julio del año 2019, oportunidad en la que se le enteró al sujeto demandado del término de **DIEZ (10) DIAS**, para pagar al demandante o justificar su renuencia a hacerlo.

Persona que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción hizo contestación a la demanda, y formulando medios de excepción.

De la formulación de alternativas jurídicas, se corrió traslado a la parte demandante, por medio del Auto Interlocutorio N° 1373 de fecha 26 de agosto del año 2019, el cual se integraba de un término de CINCO (5) DIAS, según las disposiciones del Art 421 del Código General del Proceso.

Seguidamente con el Auto Interlocutorio N° 535 de fecha 10 de septiembre del año 2019, se citó a audiencia concentrada, en los términos del Art 392 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de abastecer las actividades de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, misma oportunidad en la que se ordenaron las pruebas peticionadas y agregadas por cada una de las partes de este juicio declarativo.

Acto procesal que fue iniciado en tiempo del 13 de febrero del año 2020, y abastecido en toda su integridad, incluso llegando hasta los alegatos de conclusión, No obstante, el Juez de la época determinó necesario la práctica de los testimonios peticionados por las partes, pero de los cuales únicamente se logró la comparecencia del señor EDISON MUÑOZ QUINTERO (C.C 71.242.680), testigo peticionado por la parte demandante, quien ciertamente tiene afinidad con el demandante **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, al ser colateral por consanguinidad de la progenitora de los descendientes del actor (**CUÑADOS**).

Por cuenta del demandante no compareció el testigo **DANIEL MARTINEZ ARBOLEDA** (C.C 1.088.355.246), y por causa del extremo demandado se convocaron dos testimonios, los cuales se integran de **DUBERNEY RAIGOZA SANCHEZ** (C.C 94.462.307) y **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MORA** (C.C 1.112.787.804), personas que no concurrieron al desarrollo de la audiencia concentrada, y las cuales fueron traídas por el funcionario de ese tiempo para ser practicadas de oficio.

Póstumamente se emite el Auto Interlocutorio N° 1084 de fecha 09 de junio del año 2022, a través del cual se declina de la prueba de verificación de los mensajes de texto entre los cabos procesales, de conformidad con las razones explicitadas en el desarrollo de esa decisión y se solicita a las partes el suministro de los datos de contacto de los testigos, para lo cual se confirió un margen de tiempo sumamente amplio, constante de un periodo de 15 días, tiempo que fue inutilizado en cuanto ni el demandante ni el demandado emitieron pronunciamiento al respecto.

En último orden se profiere el Auto Interlocutorio N° 1512 de fecha 09 de agosto del año 2022, declinando de la toma de los referidos testimonios.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.
Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

DEFENSA DEL DEMANDADO DUBERNEY CAMAYO HENAO

La parte demandada hace un relato de circunstancias que por economía procesal será sintetizado en lo siguiente:

Expresa el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO** que, adquirió una deuda con el señor **EDISON MUÑOZ QUINTERO**, más no con el señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, aduciendo que este tercero era quien le entregaba el dinero y quien cobraba los intereses, estableciendo que, al demandante solo lo conoció hasta dos años posteriores a la celebración del negocio.

Señala que, sufrió pérdida de dinero en una transacción que se disponía efectuar, por lo que se comunicó con el señor **EDISON MUÑOZ QUINTERO**, quien le expresó que, tenía contacto con el señor **GARCIA MANRIQUE**, a lo cual obtuvo un préstamo por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, rubro por el que se le exigía la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** como intereses.

También se enuncia que, dada las dificultades económicas, se vio en la imperiosa necesidad de adquirir otro préstamo por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, estableciendo entonces que, el pago mensual por intereses escalaba a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 3.000.000)**, por **ambos capitales de \$ 10.000.000 cada uno**, hasta tiempo del 30 de agosto del año 2018, momento en que el actor no pudo seguir funcionando con su bodega, precisando así que, la concepción con COCA COLA, fue culminada en septiembre del año 2018.

Expresa el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO** que, se sirvió pagar los intereses hasta el cierre de su negocio, también señala que no se pactó una fecha cierta de cumplimiento de las obligaciones.

Se hincia la afirmación de que, durante tiempo de tres años, se pagaron cumplidamente los intereses mensuales que la contraparte impuso, incluso estando por encima de la tasa permitida, lo que según el actor altero su estado económico, ocasionando un detrimento patrimonial, al punto de cerrar su negocio y posterior cancelación de matrícula mercantil.

El demandado también señala que, con los intereses cancelados ya se ha pagado la deuda en varias veces.

PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES.

COBRO DE LO NO DEBIDO.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

Sustentada en que, el cobro de los intereses excesivos al 15% mensual, realizado por un periodo de tres años, configuraría el cobro de la deuda por más de una vez, además de sustentar la existencia de una tasa sumamente excesiva, lo que en su sentir configura la usura.

LO COMIDO POR LO SERVIDO.

Basada en que, al haberse cancelado cumplidamente el pago mensual del 15% de intereses a la contraparte, durante un periodo de periodo prolongado, conlleva a que, se haya cancelado la deuda en tres veces, señalando que, si la parte insiste en el cobro de dicha deuda, se estaría de cara a un interés desbordado, por lo que se establecería un delito.

REPLICA DEL DEMANDANTE JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE.

El señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, a través del abogado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ DUQUE**, se pronunció a la contestación de la demanda, en los siguientes términos, refutando que la deuda se haya contraído con sujeto diferente al actor, enunciando que el señor **EDISON MUÑOZ QUINTERO**, nada tiene que ver con la negociación surtida en la Bodega, en la ciudad de Cartago, señalando que el demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO** hace alusión a otra deuda que tiene con el señor **EDISON MUÑOZ QUINTERO**, la cual es ajena a la litis en discusión.

Iterando el actor que, para tiempo del 07 de julio del año 2018, el señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, le otorgo un préstamo de dinero al señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, con el fin de surtir una bodega, en la ciudad de Cartago Valle, dedicado a distribución de licores y gaseosas.

También destaca el demandante, a través de su mandatario que, el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, solicitaba préstamos a diferentes personas, con la promesa de hacerlos partícipes de la distribución de bebidas azucaradas, de lo que se destaca nunca cumplió.

Se reafirma entonces que, el valor entregado al señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, correspondió a la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 22.000.000)**, los que según se dice fueron entregados por **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, precisando que no se pactaron intereses.

También se destaca por cuenta del demandante que, el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, en la contestación de la demanda, estableció de manera puntual que no ha negado la deuda, puntualizando que luego de cerrar el negocio no ha cancelado la obligación.

Además, se deniega por parte del demandante que, el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, haya pagado algún tipo de interés.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

Se aduce también que, el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, le había aceptado la deuda al señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, comprometiéndose a pagar la suma de los **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE**.

En relación a las excepciones planteadas por el demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, el señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE** se opone, bajo la idea de que, existe cobro legal de lo debido, con sustento en que se están cobrando las obligaciones, a través del proceso judicial, en virtud a que, se han lanzado varios requerimientos para que el sujeto demandado satisfaga las obligaciones, y ello no ha surtido los efectos esperados.

Respecto a la segunda de las excepciones, el señor **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE** insiste en que no se pagaron intereses por la suma de los **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 22.000.000)**, y en cambio se ha puntualizado que el demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, al sustraerse del pago de la deuda, se enriquecería ilegalmente con el dinero del demandante

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación válida de la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, pues el demandante **TIENE LA POTESTAD DE ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN, POR SER QUIEN PRETENDE EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN EN DINERO, DE NATURALEZA CONTRACTUAL, DETERMINADA, LA CUAL ADEMÁS ES DE MÍNIMA CUANTÍA**, y en relación con el extremo demandado, por ser a quien se le endilga la obligación de cumplimiento del pago dinerario, razón que sustenta que se haya llamado a este juicio.

ANÁLISIS Y JURISPRUDENCIA.

Este Despacho para sustento de la presente decisión, dirá que, los asuntos monitorios, se enmarcan dentro de los declarativos, pero con un trámite especial, que se caracteriza por ser breve, sumario, expedito, en comparación con los de su género, en cuanto no amerita la exigencia procesal de un asunto común, la otra particular característica deriva de que, solo se puede promover este tipo de juicios, cuando la pretensión no escala por encima de la mínima cuantía, atendiendo lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, lo que traduce en que, solo son admisibles los procesos de única instancia, para ser rituados por este trámite, y por ende privados del principio de la doble instancia.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

Así mismo, otra de las formas propias de este juicio, es que el asunto que se pone a consideración, emerge de una relación contractual, donde la satisfacción del compromiso, se suple de forma monetaria, adicionalmente la naturaleza de este proceso, es con fines de constitución material del título en el que se contenga el compromiso, el cual de salir adelante en la pretensión, la emisión de la sentencia, hace las veces de este, la que deberá contener en cierta forma, los aspectos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, debe tenerse de presente que, solo cuando el deudor replica la providencia de requerimiento, se forma un esquema contradictorio, encontrando dos posiciones que lógicamente como cualquier otro proceso, se debe hacer descansar en los medios de prueba, legalmente allegados, decretados y practicados, para cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso que predica,

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De acuerdo al caudal probatorio que fue recaudado en el proceso, ha de decirse que se vierte a los ojos de esta instancia una contradicción entre los sujetos procesales, en un primer plano media desconocimiento del demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, en relación a la persona que le suministro el capital, estableciendo que, fue el señor **EDISON MUÑOZ QUINTERO** y no el demandante **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, luego por la parte demandante, media la versión de que, el negocio fue concertado exclusivamente entre demandante y demandado, argumentándose que no mediaron terceras personas; debiendo señalar este Juzgador que, en el punto álgido de la discusión no se logró esclarecimiento de la circunstancia, pues ni una u otra parte pudo demostrar a esta agencia judicial la exposición de sus hechos.

Conjunto a las conclusiones antecedentes, se tiene que sobre la suma de dinero tampoco reposa certeza, pues por cuenta del sujeto demandante, en la persona de **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, se sostiene la idea de que el monto de capital entregado, fue la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000)**, mientras que el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, sustenta que fueron dos entregas, cada una de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE**, de allí que ello ofrece un valor total de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**, aspecto que ciertamente es contradictorio el uno del otro, y ninguno de los documentos o declaración de las partes, soportan contundentemente la teoría del caso.

Luego lo que refiere al señor **EDISON MUÑOZ QUINTERO**, dio apoyo a los hechos y pretensiones acotados por la parte demandante, No obstante, este Juzgador valoro su posible grado de parcialidad para con el sujeto promotor de estas diligencias, al encontrarse en tercer grado de consanguinidad con los descendientes en primer grado del demandante, máxime cuando aflora cierta intervención en la negociación, No podría este censor decir si fue directamente o



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

indirecta su participación, sin embargo si se verifica involucramiento en la negociación, de manera que si bien **NO** fue formulada tacha de falsedad, si es cierto que, este Juzgador debió apreciar las circunstancias que pudieron permear su declaración para beneficio de uno de los sujetos procesales.

Llegado a este punto, este Jurisdicente en lo único que tiene plena claridad es en que, existió un préstamo de dinero, más allá de ello, nada se abalanza a beneficio o contrapeso de los intervinientes de este juicio monitorio.

Por otra parte, los mensajes de textos por si solos, no construyen las inferencias requeridas para la constitución de la prueba que requiere el demandante **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, pues como lo dijo el funcionario de otrora, se encuentran incompletos, y ello arrojaría la ilación de una conclusión incompleta.

Con ocasión a las reflexiones volcadas, es la oportunidad para que este director de instancia, refiera que, **NO** se contó con un esquema probatorio **que atendiera la razón a una u otra parte**, bajo el entendido que no se reconoce al demandante **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE** como contratante primigenio, y tampoco existe convicción de la suma entregada a título de préstamo, es decir, el objeto del contrato no ofrece luminiscencia; lo que supone la existencia de una obligación que no reúne las características consagradas en el Art 422 del Código General del Proceso, por tanto en el análisis que se ha recorrido para construcción de esta decisión, ha de decirse que, no se tiene claridad.

Otro detonante que fulgura para el sentido de esta decisión es que, el demandado en la persona de **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, alude que no se pactó un momento determinado para el cumplimiento de las obligaciones, dándose la contradicción de la parte demandante al decir que, ello se previó para calenda del 07 de diciembre del año 2018; de allí que se predica un enfrentamiento de las partes que lo único que asoma es la controversia, más no las verdaderas circunstancias del acuerdo de voluntades, y de esta forma también se ausenta la exigibilidad de la obligación.

También el suscrito procuro trabajar el sentido de esta decisión, con la prueba indiciaria, pero ciertamente no hubo un hecho demostrado al cual sujetar alguna deducción de los interrogatorios practicados, a lo cual se sumó la declaración del cuñado del actor.

Obsérvese el marco que involucra un juicio monitorio, lo cual se encuentra reseñado en la **Sentencia C-031/19 emanada de la Honorable Corte Constitucional**, que puntualiza lo siguiente,

La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

El convocado a este juicio fundo la excepción de mérito nominada como **COBRO DE LO DEBIDO**, basada en el cobro de intereses mensuales a una tasa del 15%, es decir la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.500.000)**, por cada monto de capital de **\$ 10.000.000**, es decir una equivalencia de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)**, por el monto de los **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**, durante un tiempo de tres años.

Sobre la tesis planteada por el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, debe enunciarse que, esta agencia judicial no logro llegar al convencimiento de que, haya cancelado esas sumas y tampoco por el tiempo referido, sencillamente por cuanto eso solo es sustentado en la ciencia de su dicho, no tiene recibos, documentos emanados de quien pudiere ser el acreedor de esa obligación, volviendo a iterarse que de la confrontación de los cabos procesales, solo aflora dos versiones contrarias que no descansan en medios que fortalezcan esas afirmaciones, por esa mera razón no se puede asignar prosperidad a dicho planteamiento.

En relación a la última de las excepciones, bautizada como **lo comido por lo servido**, se colige la misma situación tratada en precedencia, bajo la idea de que, si este Juzgador contará con elementos probatorios que reflejaran la existencia de esos pagos, fácilmente se podrían hacer las imputaciones a las obligaciones demandadas y determinar si se pagó el dinero que, el señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, acepto como prestado, pero se refrenda la percepción de que ninguno de los miembros de esta acción, trajeron pruebas a este Juzgador para definir su intención, llanamente por cuanto el demandante **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE** se concentra en la idea de que, se le adeuda el dinero, y por la parte pasiva en que, no se tienen pendientes con el actor, por razón de que con el exceso de los intereses se cubrió en tres veces el monto total del crédito.

Debiendo decirse que la parte demandante, **NO LOGRO EL RECONOCIMIENTO** de la deuda por parte del señor **DUBERNEY CAMAYO HENAO** y de esa forma se derrumba el requerimiento dado a este, por medio del Auto 903 de fecha 18 de junio del año 2019.

Para cerrar el ciclo de ideas, dirá este censor que, si los sujetos involucrados en este asunto declarativo, hubieren procurado mínimamente la comparecencia de los testigos pedidos a su instancia, quizás otra hubiere sido la suerte de este juicio, pero en efecto vislumbró este Juzgador falta de esmero para demostrar sus posturas ante este estrado judicial.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

Aun cuando el suscrito les requirió para validar los datos de contacto de los testigos, máxime para recaudar dirección de correos electrónicos, teniendo en cuenta que, lo común en la realidad de hoy, es la virtualidad de las audiencias a través de las Plataformas establecidas para ello, No obstante, no se logró pronunciamiento ni del señor demandante, en la persona de **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, ni por cuenta del demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO**, lo que desenlazó en el desechamiento de la práctica de esas pruebas, las cuales fueron peticionadas de manera primigenia a instancia de las partes, y luego acogidas como de oficio, pero ante la falta de cooperación de los sujetos procesales, el suscrito concluyo la renuncia de las mismas, por razón de que, este asunto no se podía quedar en estado de incertidumbre de manera permanente.

Emerge señalar que, ninguno de los intervinientes como parte, ha salido triunfante de este juicio, por cuanto no se ofrece la razón al demandante, como tampoco al demandado, razón por la cual este Juzgador se abstendrá de efectuar la condena en costas.

Por último, siendo que habrá de salir derrotada la pretensión del actor, por cuanto no logro la constitución de prueba, se habrá de emitir orden para levantar la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la prosperidad de las excepciones esgrimidas por el demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO (c.c 94.287.959)**, de acuerdo a las razones esbozadas en el desarrollo de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, concretadas en el Requerimiento dado al demandado **DUBERNEY CAMAYO HENAO (c.c 94.287.959)**, por cuanto no hubo aceptación del extremo pasivo para reconocer la existencia de la obligación con el demandante **JHON BAYRON GARCIA MANRIQUE**, de conformidad con los planteamientos acotados a lo largo de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar – **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre la **CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **382 – 6994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **LÍBRESE OFICIO** por la Secretaria del Despacho. (La anterior medida fue comunicada mediante oficio 578 de fecha 23 de julio del año 2019).

CUARTO: EXONERAR de **CONDENAS EN COSTAS** tanto a la parte demandante, como a la parte demandada, dado el sentido de la decisión.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00174-00. - Proceso Monitorio.

Demandante: Jhon Bayrón García Manrique Vs Demandado: Duverney Camayo Henao.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior dispóngase el Archivo de las presentes diligencias, de conformidad con los postulados del Art 122 del Manual de Procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>175</u> DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6375c41568a22e5d0059848bd5def96086ab8c5c1d100f41d1a64a48ff0cf**

Documento generado en 18/10/2022 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>